

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida, vecina de la ciudad de Bogotá e identificada con Nit. 9013099673, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía No 79973340 de Bogotá, T.P. 326642, en calidad de apoderado de Héctor Mauricio Torres Sarza, mayor y vecino de Cartagena Bolívar, identificado con C.C. 9270379 de Maicao Guajira, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de las inconsistencias presentadas en la conformación y aplicación de preguntas funcionales correspondientes a la prueba escrita del concurso de méritos, procesos de selección No. 771, 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Convocatoria Territorial Norte 2018, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Frídole Ballén Duque; la Alcaldía de Cartagena, representada legalmente por William Dau Chamat, y la Universidad Libre, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a la accionante.

## I. HECHOS

- 1. La CNSC¹ realizó convocatoria mediante "Proceso de selección No. 771 del 2018 convocatoria Territorial Norte", resultante de los acuerdos CNSC 20181000006476 DEL 16-10-2018 y CNSC 2019100000356 del 24-01-2019. (folios 31-33).
- 2. De acuerdo con los procedimientos establecidos normativamente, con anterioridad a la etapa de la planeación del concurso de méritos por parte de la CNSC para la materialización el Art. 125 superior, los manuales de funciones y competencias laborales (en adelante MFCL) de la entidad deberán estar actualizados. Esto se observa claramente en el Art. 3 del decreto 051 de 2018 (folio 34) conforme el cual "Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su [MFCL]<sup>2</sup>".

No obstante lo señalado, se puede observar mediante consulta virtual en la página de la alcaldía de Cartagena de Indias que el manual actual se encuentra regido por el decreto 1701 con fecha diciembre de 2015 (folio 35), de donde se infiere razonablemente y sin lugar a dudas que en la etapa de planeación previa al proceso de selección No. 771 de 2018, EL MFCL<sup>3</sup> NO SE ENCONTRABA ACTUALIZADO, por lo cual al continuar con el concurso de méritos se actuó en contravía con la normatividad descrita.

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> MFCL: Manuela de Funciones y Competencias Laborales

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibid.



3. A voces del Convenio 151 OIT, ratificado por Colombia en el año 2000 y que por el artículo 93 superior hace parte del bloque constitucional, se deben "adoptar medidas adecuadas (...) para fomentar (...) procedimientos de negociación entre las autoridades públicas (...) y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo (...) que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones", el cual se complementa con el artículo 2 Constitucional "el Estado debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida (...) administrativa (...) de la Nación", además de lo señalado en el parágrafo 3 del Art. 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015 según el cual "las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al [MFCL]<sup>4</sup>. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales" (folio 34). No obstante, la señalada socialización que bien tiene asiento desde un análisis sistémico en la normativa ut supra señalada, NO FUE LLEVADA A CABO, desatendiendo así las realidades concretas e intereses legítimos de los trabajadores de la alcaldía de Cartagena de Indias, Bolívar.

4. La inobservancia del parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015, HA DADO LUGAR A ERRORES MAYÚSCULOS, LESIVOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES, consistentes especialmente en la inaplicación del capítulo V del decreto 1083 de 2015, en lo que respecta a la denominación de los grados dentro de los requisitos de experiencia establecidos para los cargo ofertados, los cuales en la OPEC<sup>5</sup> se enmarcan con requisitos de grados diferentes, teniendo como resultado incongruencias entre los requisitos de la experiencia laboral descritos en la OPEC<sup>6</sup> y el Decreto 1083 de 2015 cuya aplicación es la base fundamental para la elaboración de los MFCL7, error que se extiende a los requisitos de estudio exigidos, mismos que no se estipulan en el artículo inicialmente mencionado. Sumándose a lo anterior, las equivalencias establecidas en las diferentes OPEC<sup>8</sup> no se encuentran descritas en el MFCL<sup>9</sup> o desarmonizan con el decreto en comento.

5. Las inconsistencias señaladas se pueden identificar realizando un análisis técnico normativo que toma por fuente el decreto 909 de 2004, el decreto 1083 de 2015 y el decreto 785 de 2005, aplicado bien sea al MFCL<sup>10</sup> o a la OPEC<sup>11</sup> la cual a su vez debe ser fiel copia de la anterior.

En cuanto a aspectos específicos tales como las funciones del empleo que realizan los servidores públicos tanto de carrera como en condición de provisionalidad, así como el "Propósito" u objetivo principal del empleo público, son verificables en el MFCL12, y claro está, como un hecho relevante y necesario que atiende al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, en el desarrollo de las funciones que exige el desempeño del cargo in situ, en condiciones reales, de manera que una correcta actualización del MFCL13,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ibid.



además de fundamentarse en el plano normativo, exige coincidir con las exigencias del servicio como se aprecia en los artículos 2.2.4.4 y 2.2.4.5 del decreto 1083 de 2015 (folio 34), por lo cual se precisa que para su actualización subyazcan estudios que la soporten, como se aprecia en el Art. 2.2.2.6.1. inciso 3 del decreto 1083 de 2015 (folio 34), aspecto que se acompaña de una debida socialización como lo señala el párrafo 3, Art. 2.2.2.6.1 del mismo decreto (folio 34), con lo cual se apertura, con la aplicación del principio de publicidad y transparencia (Art. 3, Numerales 8 y 9, ley 1437 de 2011, folio 34), hacia la identificación de errores o desajustes y la oportunidad de identificarlos y corregirlos, contando con la necesaria concurrencia del personal que labora en la planta.

6. Cuando se modifica un MFCL<sup>14</sup> que será sometido a oferta pública se origina inmediatamente una tensión entre la estabilidad laboral con la que contaba el servidor público, bien sea en calidad de carrera o en provisionalidad, y el derecho al acceso a dicho cargo por parte de quien se dispone a acceder a este a través del concurso de méritos. En este sentido se espera que las partes puedan concurrir con sujeción a las reglas y con ajuste al debido proceso, de manera que para el caso del trabajador bien sea de carrera o en provisionalidad, le asista el derecho a presentar objeciones frente a la actualización del MFCL15 cuando identifique incongruencias en el mismo, bien sea en materia de los requisitos de estudio, de experiencia, en las opciones de equivalencia, en el propósito y funciones del cargo, y aún más, en la esperada congruencia entre lo que se está realizando en el desempeño de las funciones, dadas las necesidades del empleo, y lo que se describe en dicho manual, con ajuste al principio de primacía de la realidad sobre las formas, justo como lo señala la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado mediante sentencia de radicado Nº 85001-23-31-000- 2003-00015-01 de marzo de 2010, según el cual "el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la formalidad implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad laboral" (Folio 36). Con esto no sólo se protege al empleado en provisionalidad sino que se protege el correcto funcionamiento del Estado y su materialización pues las funciones que se describen en el MFCL<sup>16</sup>(folio 37, 38) apuntan a este fin.

7. El día primero (01) de diciembre se realizó la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales. En cuanto a las preguntas funcionales estas derivan del MFCL<sup>17</sup>, de acuerdo con lo señalado en el Art. 2.2.6.3 del decreto 10803 de 2015.

Dicho lo anterior el accionante se percató durante el desarrollo de la prueba escrita de competencias básicas que las preguntas 22, 23 y que las preguntas funcionales 1, 10 y 36, no correspondían con las funciones propias de su cargo descritas en el MFCL<sup>18</sup>. Adicionalmente en la etapa de acceso a pruebas puedo cerciorarse que las preguntas básicas 19 y 22, y las preguntas funcionales 12, 34, 42 y 44 estaban imputadas.

<sup>16</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ibid.



- 8. El día 25 de diciembre de 2019 el accionante realizó reclamación con radicado Nº 266942424. Allí esgrimió las razones de la inadecuación de preguntas funcionales con las propias de su cargo, solicitando que dichas preguntas no fueran tenidas en cuenta dentro de la ponderación de competencias funcionales (ver folios 40 41).
- 9. En el mes de mayo de 2020 en documento oficial sin fecha específica, suscrito por Joanna Galeano Saavedra Coordinadora de Pruebas Convocatoria Territorial Norte, se deja entender que no se aceptan las objeciones presentadas por el accionante y se señala al cierre del documento que contra la presente decisión, no procede ningún recurso (folios 42- 45).

Con esto el accionante dio por agotado el requisito de procedibilidad para proceder a demandar ante el contencioso administrativo.

10. En el proceso de la Convocatoria Territorial Norte frente al cual versa el presente libelo demandatorio de tutela, se han evidenciado diversos errores, además de los señalados, dos (2) errores que reconoció la Universidad Libre a su debido a su tiempo como es el caso del llamado "Error Humano" por el cual inicialmente se ponderaron erróneamente las competencias comportamentales al inadecuar variables porcentuales y poblacionales (folio 46), otro error consistió en la inadecuación de preguntas funcionales para agentes de tránsito donde veinticinco (25) preguntas diseñadas para el sector salud fueron aplicadas en la prueba escrita de competencias funcionales para agentes de tránsito. Ante este último hecho la CNSC mediante auto 0320 de 2020 decidió iniciar actuación administrativa tendiente determinar la procedencia de

"dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales aplicada el 1 de diciembre de 2019, en los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, en relación con los empleos identificados con el código OPEC 20616, ofertado por la Alcaldía de Turbaco, OPEC 70330, ofertado por la Alcaldía de Barranquilla, OPEC 72678, ofertado por la Alcaldía de Puerto Colombia y OPEC 78272 y 78273, ofertados por la Alcaldía de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Suspender los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, para los empleos identificados con los códigos OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, hasta tanto se concluya la presente actuación administrativa".

Lo cual implica que las reclamaciones en materia de inadecuación de preguntas funcionales frente a las funciones de los cargos que reposan en el MFCL<sup>19</sup>, la OPEC<sup>20</sup> y certificaciones de funciones, fueron tomadas en cuenta.

11. En virtud del principio de igualdad y ante el amplio número de fallas presentadas por el operador Universidad Libre es interés del accionante solicitar como medida cautelar que se suspenda toda actuación administrativa frente al concurso de méritos Territorial Norte frente al cual versa el presente, en tanto se busca ante el contencioso administrativo dejar sin efectos las pruebas funcionales correspondientes a la OPEC<sup>21</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera



Es claro tanto para el accionante como para su apoderado que el juez natural de dicha acción es el tribunal administrativo; no obstante, dado que el Contencioso Administrativo se encuentra en suspensión de términos, no cuenta con otro recurso el administrado a avocar a la acción de tutela en tanto medida subsidiaria y transitoria toda vez que los hechos lesivos avanzan, en vista que la CNSC<sup>22</sup> no ha cesado en adelantar sus funciones y es bien sabido que avanza sin pausa en este y otros procesos de concurso de méritos, tanto en la conformación de la lista de elegibles como en la etapa de capacitación para funcionarios nuevos quienes se encuentran próximos a iniciar su periodo de prueba.

- 12. Así las cosas en la coyuntura del COVID-19, el administrado se encuentra sujeto a las decisiones que tome la CNSC<sup>23</sup> sin poder defender sus derechos ante los tribunales administrativos, y en cambio únicamente en sede gubernativa a través de las respectivas reclamaciones. Esto se constituye en una vulneración al derecho de acceso a la justicia y desde luego al debido proceso, y que los hechos lesivos se van materializando en la medida en que avanza sus actos administrativos la CNSC<sup>24</sup>, en tanto que el administrado se ve obligado a posponer su defensa hasta que se levante la suspensión de términos del contencioso administrativo, momento para el cual la lista de elegibles podría quedar en firme, e incluso haya perdido su trabajo dándose el caso que se encuentre en este un participante del concurso de méritos que haya alcanzado exitosamente el cumplimiento de todas la etapas del concurso hasta encontrarse en periodo de prueba.
- 13. Señalado lo anterior no se trata en la presente acción de tutela proponer un juicio de legalidad frente a las irregularidades de los actos administrativos descritos, sino de proponer un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable, por su carácter cierto e inminente, grave y de urgente atención, que su aplicación implica para los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, de la accionante.

## **MEDIDAS PROVISIONALES**

- 1. Ruego al señor Juez interrumpir o suspender provisionalmente la convocatoria Territorial Norte, y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC 73470, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte.
- 2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ibid.



Es necesario recurrir a esta vía constitucional, pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia. Ahora bien, el accionante viéndose afectado por la vulneración de los derechos mencionados no dispone de otro medio de defensa judicial por lo que es la acción de tutela la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene que el concurso de méritos se halla en la etapa de próxima a la consolidación de la lista de elegibles.

## **PRETENSIONES**

- Solicito de manera respetuosa señor Juez amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, a escoger profesión u oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática del accionante.
- 2. Que en concordancia con lo previo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre suspender toda actuación administrativa en lo referente a la OPEC 73470, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte.
- 3. Que se ordene a la Alcaldía de Cartagena, la inmediata corrección y actualización de sus manuales de funciones en ajuste al decreto 1083, de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.
- 4. Que se orden a la CNSC adelantar las correcciones necesarias para que el concurso de méritos se realice con una OPEC ajustada al decreto 1083 y no en contravía con el mismo.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

## a. Procedencia

La presente acción de tutela procede por dos razones principales:

En primer lugar, si bien el juez natural en materia de actos administrativos es el juez del contencioso administrativo, las actuales circunstancias de la pandemia internacional por el COVID-19 han determinado para el caso colombiano la suspensión de términos para los tribunales administrativos. Ante tal situación el administrado no cuenta con un mecanismo sincrónico de defensa de sus derechos sólo pudiendo proceder en sede gubernativa. Por esta razón la tutela se yergue como un mecanismo subsidiario y transitorio con ocasión de la vulneración de derechos fundamentales y no contando con otro mecanismo de defensa.

En segundo lugar, de conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra



estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, <u>la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales</u> para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

## b. Subsidiariedad:

El Art. 86 superior establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no



es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

"Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, <u>pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas</u>. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso". (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

## c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando luego de un tiempo prudencial después de que se han resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas ante las entidades competentes sin solución al caso que nos ocupa, de acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos



constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada es permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas no brindaron solución.

## d. Perjuicio Irremediable

En consecuencia, con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que el concurso continúa avanzando con total normalidad pese a que se evidencie una constante vulneración de los derechos fundamentales de varios de los concursantes y sin que hasta la fecha cuenten con otra opción más eficaz que la acción de tutela para amparar sus derechos fundamentales antes de que se surtan todas las etapas del concurso y pierdan la posibilidad de continuar en el proceso.

En ese sentido de procederse a ventilar el asunto objeto de estudio ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial actuales, existe una alta probabilidad de que el concurso avance hasta que salga lista de elegibles quedando en firme, sucediendo este hecho antes de que se genere un pronunciamiento judicial de fondo, por lo tanto, solo la acción de tutela es la llamada evitar este perjuicio irremediable.

## e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que "los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar" (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

## **Debido proceso**

El debido derecho al debido proceso previsto en el Art. 29 superior, y según el cual este "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" que le asiste al accionante ESTÁ SIENDO VULNERADO puesto que:

En primer lugar, dada la suspensión de términos en que se encuentran los tribunales administrativos, el accionante NO CUENTA CON MECANISMO ALGUNO ANTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en tanto que los hechos lesivos se van materializando, esto implica que el accionante se encuentra desprotegido por esta vía, de suerte que debe apelar a la acción de tutela para la defensa de sus derechos.



En segundo lugar el MFCL<sup>25</sup> NO SE ENCONTRABA ACTUALIZADO de manera previa al inicio de la etapa de planeación del concurso de méritos previsto para la alcaldía de Cartagena, con lo cual se suscribió el acuerdo del concurso de méritos entre la alcaldía y la CNSC<sup>26</sup>, en contravía con lo descrito en el inciso 3 del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083, según el cual "Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su [MFCL]<sup>27</sup> y definir los ejes temáticos".

En tercer lugar, no se realizó la señalada socialización que encuentra fundamento en el convenio 151 de la OIT, ratificado en el año 2000, que entra al bloque constitucional a través del artículo 93 superior, conforme el cual se deben "adoptar medidas adecuadas (...) para fomentar (...) procedimientos de negociación entre las autoridades públicas (...) y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo (...) que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones"; el cual se complementa con el Art. 2 superior conforme el cual "el Estado debe "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida (...) administrativa (...) de la Nación"; además de lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015 según el cual "las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales.

La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales", la cual fue recientemente actualizada y hoy en día ha cambiado la expresión socialización por "consulta".

La no socialización del MFCL<sup>28</sup>, derivó en las falencias descritas en la actualización del Manual de funciones que a su vez afectó el reporte de la OPEC<sup>29</sup>, que se surte en la presente a través de la convocatoria No. 771 de 2018 Territorial Norte.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza en armonía con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10 (folio 36).

Se constituye en un perjuicio grave para los asociados a mi poderdante ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 771 de 2018 Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera



El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

## Derecho fundamental a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art. 13 de la carta, está siendo vulnerado en primer lugar porque el accionante no está recibiendo un trato igual ante la ley, al no poder ejercer su derecho de defensa ante el contencioso administrativo por la sabida suspensión de términos, como ha sido el caso para los demás participantes del concurso, en tiempos previos a la pandemia por el COVID-19.

En segundo lugar la violación del derecho a la igualdad del accionante se ha materializado al no haberse realizado a su debido tiempo las correcciones respectivas al MFCL<sup>30</sup> que vino a convertirse posteriormente en la OPEC<sup>31</sup> y que guardó mayores garantías para otros empleos de carrera, de manera que no recibió la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que fue se le impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en su participación en el concurso de méritos de la convocatoria en cuestión, al nacer a la vida jurídica un MFCL<sup>32</sup> con errores que no se corrigieron y al configurarse preguntas que no corresponden con las propias del cargo.

Carrillo Abogados SAS. Nit. 9013099673 Of. 436 25 46 - 318 402 70 33 -Transversal 94 No. 80 C - 28 Bogotá

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

 $<sup>^{\</sup>rm 32}$  MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales



Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para el accionante por su carácter cierto e inminente ya que no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, en ausencia de las condiciones para que la señalada igualdad descrita en el artículo 13 superior sea real y efectiva.

Se constituye en un perjuicio grave ya que, al lesionar el derecho fundamental a la igualdad, atenta contra sus derechos al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, y al trabajo, con lo cual deja a los concursantes en estado de vulnerabilidad económica para sí y su familia.

Es de señalar que al funcionario accionante responde económicamente por sus dos hijos menores de edad (ver folios 47 a 49), los cuales se verán afectados si a su vez se afecta la estabilidad económica de sus padres. En todo caso ante tal situación debe prevalecer el PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, normativizado en el artículo 3 de la Convención Universal de los Derechos del Niño (a) celebrada en 1989, e incorporado a la normativa nacional mediante la Ley 1098 de 2006, específicamente en su artículo 8, y claramente señalado en el artículo 44 superior según el cual "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde el inicio de la convocatoria no se cumplen con los parámetros exigidos por la ley generando a falta del cumplimiento de los



requisitos formales y sustanciales una afrenta a los derechos fundamentales en contra de los ciudadanos que deciden participar en un concurso de méritos.

## Convenio 151 OIT y Art. 2 Superior

Frente a la señalada falta de socialización del MFCL<sup>33</sup> correspondiente al Decreto 091 del 05 de junio de 2019 mediante esta cuenta con el siguiente sustento normativo:

- a. De conformidad con el Convenio 151 OIT, ratificado por Colombia en el año 2000, se deben "adoptar medidas adecuadas (...) para fomentar (...) procedimientos de negociación entre las autoridades públicas (...) y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo (...) que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones", condiciones tales que sin duda se explicitan en el MFCL<sup>34</sup> (folio 37-38).
- b. El Art. 2 Constitucional señala que "el Estado debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida (...) administrativa (...) de la Nación", aspecto que adquiere pleno sentido en la señalada socialización del MFCL.
- c. De acuerdo al parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015, "las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales" (folio 34).

No obstante, LA SEÑALADA SOCIALIZACIÓN que bien tiene asiento desde un análisis sistémico en la normativa *ut supra* señalada, NO FUE LLEVADA A CABO, desatendiendo así las realidades concretas e intereses legítimos de los trabajadores de la alcaldía de Cartagena.

Si tales situaciones vulneratorias prosiguen, estaríamos ante un hecho lesivo que desdibuja la materialización de los fines del Estado, fines frente a los cuales no se sustrae ningún ente del estatal como es el caso de la CNSC que en el desarrollo de sus funciones se está centrando estrictamente en el cumplimiento del Art. 125 superior, desconociendo que se están vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, derechos que deben ser considerados en su conjunto y en virtud de una interpretación sistemática y no desde una interpretación restrictiva.

El detenimiento en el cumplimiento de una norma, en el sentido arriba cuestionado, es un aspecto propio de un Estado de Derecho cual es el caso de la Constitución de 1986, pero no de un Estado <u>Social de Derecho</u> propio de la Constitución de 1991, donde lo que prima no es en el sentido estricto el cumplimiento de la norma, sino la búsqueda del bienestar de los asociados valiéndose de la norma. En apoyo de esto último, obsérvese lo señalado en la sentencia SU-747/98 (folios 55 y 56).

\_

<sup>33</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Ibid.



## Derecho fundamental a la participación democrática

El DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, que se infiere del preámbulo Constitucional según el cual el "pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, (...) con el fin de (...) asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, (...) dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo" ESTÁ SIENDO VULNERADO puesto que no se le permitió al accionante o a los representantes de los trabajadores cual es el sindicato, la participación democrática en la configuración de las OPEC35 que inicia en la actualización del MFCL36, la cual seguida a la respectiva socialización, hubiera dado lugar a la enmienda de errores observados directamente por los funcionarios en el desempeño de sus cargos, como una mirada directa y objetiva de la aplicación de los requisitos de educación y experiencia, así como de las funciones desarrolladas, en armonía con lo establecido para dichos efectos en el decreto 1083 de 2015.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de derechos por su carácter cierto e inminente pues no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, donde se inaplicó la debida socialización del MFCL<sup>37</sup> descrita en el decreto 1083 de 2015, resultando en un manual elaborado sin contar con la concurrencia de los funcionarios afectados que se encontraban desempeñando sus funciones al servicio de la Alcaldía de Cartagena.

Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar el derecho a la participación democrática se dio vida a una serie de OPEC<sup>38</sup>, con errores en su contenido que están privando a varios funcionarios así como al accionante de su derecho al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la libertad de escoger profesión un oficio, y a acceder al sistema de carrera.

Reviste urgente atención, siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es que el accionantes no puedan continuar participando mediante concurso de méritos al cargo, el cual viene desempeñando al servicio del Estado.

Las situaciones descritas que vulneran los derechos fundamentales reseñados suponen la necesidad no de adelantar un juicio de legalidad frente a las irregularidades de estos actos administrativos, sino de un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, del accionante.

Como se puede inferir de las consideraciones y explicaciones realizadas, el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego en vista que los tribunales administrativos se encuentran en suspensión de términos, razón que conduce a buscar la protección inmediata de los derechos fundamentales

Carrillo Abogados SAS. Nit. 9013099673 Of. 436 25 46 - 318 402 70 33 -Transversal 94 No. 80 C - 28 Bogotá

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Ibid.



señalados la cual no puede, conforme las razones señaladas llevarse a cabo por ningún otro medio, o que de poderse igualmente requiere de un mecanismo transitorio de protección como lo es la acción de tutela por la inminencia e irreparabilidad del daño.

## Derecho fundamental al trabajo

El derecho fundamental al trabajo, descrito en el art. 25 constitucional, del accionante se está viendo vulnerado puesto que los actos administrativos preparatorios para el concurso de méritos como lo es el MFCL<sup>39</sup> previamente actualizado, del que versa el Art. 3 del decreto 051 de 2017, no se realizó acorde a derecho, presentando errores en la configuración del mismo y que además no fue sometida a socialización con las organizaciones sindicales como lo exige el decreto 1083 de 2015 en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1, con lo cual se lesionaron sus derechos, los cuales nuevamente se verán lesionados de continuar el concurso de méritos su marcha sin haberse dilucidado o fallado de fondo acerca de los actos administrativos pertinentes al concurso de méritos que objeto de demanda.

Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar el derecho al trabajo se somete al accionante a poner en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, además de configurarse un daño especial al someterle como administrado a una carga que no es su deber soportar, como resultado de la Oferta de Empleos de Carrera que se tiñe de fallas a partir de la falta de actualización del MFCL<sup>40</sup>.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no realizarse se puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es que mi representado se vea privado de continuar en el trabajo que viene realizando desde hace varios años al servicio de la Alcaldía de Cartagena.

# Derecho a un trabajo digno en conexidad con los parámetros de igualdad que se deben dar para acceder a cargos públicos

De vieja data el mundo ha comprendido la necesidad de garantizar el derecho al trabajo de todas las personas sin discriminación. Con él no solamente se hace efectivo el ideal de una sociedad más justa sino se asegura el desarrollo sostenible de cualquier civilización.

Es así como la OIT desde 1919 con un mandato de legitimidad más allá de la simple legalidad se ha dedicado a estudiar el tema y a colaborar con la mayoría de Estados en la creación de políticas encaminadas a proteger los derechos del trabajador. El Convenio 151 OIT - Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública - Ratificado por Colombia el 8 de Diciembre de 2000 es un ejemplo claro de ello, y para el caso que nos ocupa diáfano en su Artículo 7 cuando requiere "adoptar, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las

\_

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Ibid.



organizaciones de empleados públicos <u>acerca de las condiciones de empleo</u>, o de <u>cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones</u>" además que remata con el Artículo 8 cuando conmina a los estados a encontrar una "solución a los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo (....), de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.</u>(Subrayado fuera de texto)

En reciente jurisprudencia, sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional a sintetizado la conexidad de tales derechos así:

"La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades" y "con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el Art. 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

La igualdad entonces aquí está estrechamente relacionada a la estabilidad laboral de los funcionarios nombrados en provisionalidad, para el caso presente la accionante ha venido cumpliendo con su trabajo de forma eficiente, prueba de ello



son sus calificaciones, y por lo tanto como mínimo se debe respetar su derecho a competir por el cargo en situación de igualdad.

Mas aún, si se revisa el Acuerdo 001 de 2004, reglamento de organización y funcionamiento de la CNSC<sup>41</sup>, en su artículo primero se anuncia a sí misma como el organismo responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos, garante y protector del sistema de mérito en el empleo público (artículo tercero) que actuará de acuerdo a los principios de la función pública "en especial de los de objetividad, independencia e imparcialidad".

De allí se desprende que una función principal de la CNSC<sup>42</sup> sea el velar por la imparcialidad y equidad en el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados. Por ello no puede escudarse en que los manuales de funciones fueron modificados por la entidad para evadir su responsabilidad.

Adicionalmente y de conformidad con lo descrito en el Artículo 7°, del citado acuerdo, denominado funciones de la CNSC<sup>43</sup> relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La CNSC<sup>44</sup> en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la CNSC<sup>45</sup> podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.
- b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.
- c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas, a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la CNSC<sup>46</sup> será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.
- h) <u>Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;</u>

De donde no se entiende cómo después de tener conocimiento de la varias irregularidades señaladas, y a pesar del llamado insistente de funcionarios para corregir las mismas, aún insista en proseguir con el concurso, pues es de "bulto" que la manera intempestiva y soterrada con que se ajustaron los manuales de funciones de la alcaldía de Cartagena, busca NO permitir que las personas que

<sup>43</sup> Ibid.

Carrillo Abogados SAS. Nit. 9013099673 Of. 436 25 46 - 318 402 70 33 -Transversal 94 No. 80 C - 28 Bogotá

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Ibid.

<sup>44</sup> Ibid.

<sup>45</sup> Ibid.

<sup>46</sup> Ibid.



se encontraban en provisionalidad compitan en igualdad de condiciones, atentando con su derecho fundamental al trabajo.

La Constitución ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40, numerales 1º y 7º de la Constitución).

A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido esta Corte en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992).

## Derecho fundamental a escoger profesión y oficio

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio, como señala el artículo 26 de la carta está siendo vulnerado puesto que con la aplicación de los actos administrativos que actualizaron el manual de funciones con errores no corregidos si bien se solicitó su enmienda en su debido tiempo, le priva de la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuentan con títulos académicos idóneos y experiencia en empleos públicos, han sido excluidos de participar a través del concurso de méritos a su propio cargo, al contener errores en el manuales de funciones que subyace a las OPEC<sup>47</sup> arriba señaladas.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos por su carácter cierto e inminente ya que no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, conforme los cuales han sido excluidos de la asignación de funciones públicas que desempeñaban desde hace varios años atrás.

..

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera



Se constituye en un perjuicio grave pues al lesionar la libertad de escoger profesión u oficio se atenta contra otros derechos como lo son el derecho a la igualdad, el debido proceso, el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, y al trabajo, con lo cual pone a poderdante y a su familia en estado de vulnerabilidad económica, de donde debe surgir la pregunta acerca de la tensión de derechos que supone el concurso de méritos y el interés prevalente de los núcleos familiares.

En materia de acciones afirmativas que le compete al Estado colombiano por causa de conflicto armado, se debe señalar adicionalmente que el accionante se encuentra en condición de víctima (ver folios 50-54) por lo cual se espera especial atención para su caso específico en aras de no ocasionarle mayores lesiones a sus derechos adicionales a las ya sufridas.

El derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad - es decir, que delimita las fronteras del derecho -, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma puede ser sometido a inspección y vigilancia por las autoridades competentes. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna. Mientras la segunda de las garantías -la interna- es absoluta, es decir, opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera sólo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social. La Constitución actual emplea en este punto criterios de diferenciación relativos al riesgo a que queda expuesto el conglomerado social como consecuencia del ejercicio de una determinada actividad -sea a nivel profesional, técnico o empírico- antes que al mayor o menor grado de escolaridad requerido para ejercerlas, cual era la pauta escogida por la Constitución Nacional de 1886.

Cuando se trata de la restricción de un derecho fundamental, la potestad reguladora del legislador para introducir exigencias, requisitos y limitaciones a las profesiones y los oficios no es absoluta, y en cambio debe estar cimentada en profundas razones de orden y seguridad sociales. En este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido especialmente prolífica y ha tenido oportunidad de fijar los criterios a que la ley debe sujetarse para imponer las señaladas restricciones. Como regla general, la Corte ha dicho que el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana'. En otras palabras, lo que la Corte espera del legislador es que éste circunscriba su potestad de reglamentación, exclusivamente a aquellos aspectos que no sea posible dejar de regular, a efectos de que se protejan a un tiempo, tanto el interés general como el derecho subjetivo de quien desea poner en práctica sus conocimientos. Los recortes que el legislador está autorizado para imponer al ejercicio de determinada profesión u oficio, se hallan principalmente justificados en el hecho que no existen en el ordenamiento jurídico, derechos subjetivos de naturaleza absoluta. No obstante, tales restricciones deben estar cimentadas en un principio de razón



suficiente, de modo que su imposición emerja como resultado de ponderar el derecho subjetivo de aplicar los conocimientos en una determinada rama del saber, con el posible impacto que dicha aplicación pueda generar en la sociedad o frente a terceras personas. Analizadas desde la perspectiva de la razonabilidad, las restricciones legales al ejercicio de este derecho fundamental deben estar claramente encaminadas a la protección del interés general, siendo ilegítima cualquier disposición que defraude dicha teleología.

## Derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos

Adicionalmente se AMENAZA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS señalado en el Numeral 7 del Art. 40 Superior, de los titulares de los derechos, puesto que con la materialización de los actos administrativos descritos en los hechos del presente libelo, se le excluye de la opción de acceder por vía del mérito y en el marco del proceso de selección en cuestión al ejercicio de cargos públicos con ocasión de fallas no del administrado sino de la administración, generando una carga que no es su deber soportar.

Esta vulneración de no ser atendida le genera al accionante un perjuicio irremediable por su carácter cierto e inminente que no se funda en conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos descritos.

Se trata de en un perjuicio grave ya que la aplicación de los actos administrativos señalados en los hechos del presente libelo pone en riesgo el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos al dejar a los participantes del concurso de méritos fuera del proceso de selección en comento, siendo ajena a sus voluntades la causa de este perjuicio ocasionado no por el administrado sino por quien le administra.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no llevarse cabo puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos, viéndose excluidos del proceso en comento por la inaplicación de la administración de las normas, pautas y reglas subyacentes al proceso de selección por méritos.

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el Art. 40 -7 superior mediante el cual se establece: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...).", evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se ponga en consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la



convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

## 1. Documental

Folios 31, 32 y 33 Acuerdo CNSC.

Folio 34. Art. 3 Decreto 051 de 2018; Decreto 1083 de 2015, Arts. 2.2.4.4, 2.2.4.5;

Art. 2.2.2.6.1, inciso 3 y parágrafo 3. Ley 1437 de 2011 Art. 3 Numerales 8 y 9.

Folio 35. MFCL Cartagena. Decreto 1701 de diciembre 2015

Folio 36. Sentencia Consejo de Estado. Marzo 2010. Redicado N 85001-23-31-000-2003-000 15-01. Sentencia T-494/10. Convenio 151 OIT Art. 7.

Folios 37, 38. MFCL específico

Folio 39. Certificado de funciones.

Folios 40 - 41. Documento de reclamación

Folios 42 – 45. Respuesta de CNSC ante reclamación

Folio 46. Comunicado de prensa CNSC sobre error humano en la ponderación de preguntas comportamentales.

Folios 47 - 49. Registros civiles de nacimiento

Folio 50 -54 Reconocimiento y registro de víctima

Folios 55 y 56. Sentencia SU-747/98

## 2. De Oficio

De conformidad con el art 167 del CGP, solicito respetuosamente al Despacho

- 1. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.
- 2. Que se solicite a la alcaldía de Cartagena prueba de la existencia o conformación de la Unidad de Personal y/o la Comisión de personal.
- 3. Que se solicite a la alcaldía de Cartagena prueba del estudio técnico que sustenta la actualización del MFCL empleado para el concurso de méritos.
- 4. Que se solicite a la alcaldía de Cartagena evidencia de la idoneidad del tercero contratista que adelantó la actualización del MFCL en los términos en que los señala la ley 909 de 2004 en su Art. 15.
- 5. Dictamen pericial: Solicitó que un organismo independiente, DAFP y/o CNSC, rinda informe técnico sobre la procedencia, pertinencia y utilidad de los cambios realizados a los manuales de funciones de la alcaldía de Cartagena.

## **COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.



## **NOTIFICACIONES**

El accionante en:

Bogotá. Carrera 28 A No. 5B - 07 Barrio Santa Isabel Veraguas, Apto 202.

Email: carrilloabogadosasesores@gmail.com

Las accionadas en:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7 Domicilio: Bogotá D.C. Dirección: Cra. 16 # 96-64

Representante legal: Frídole Ballén Duque

Alcaldía de Cartagena de Indias

Domicilio: Cartagena Dirección: Cra. 2 # 36 - 86

Representante legal: William Dau Chamat

Notificaciones Judiciales:

notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Universidad Libre Domicilio: Bogotá Dirección: Sede centro

Representante legal: Jorge Orlando Alarcón Niño

Notificaciones judiciales: notificaciones judiciales @ unilibre.edu.co

Del Señor Juez, atentamente

Fayver Libardo Carrillo Rubio

C.C. 79973340 T.P. 326642 CSJ Representante legal Carrillo Abogados SAS

Nit. 9013099673





## PODER ESPECIAL

Señor

Juez de Tutela Reparto E. S. D.

HECTOR MAURICIO TORRES SARZA, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito, de conformidad con los establecido en el artículo 75 de la LEY 1564 DE 2012, confiero poder especial a Carrillo Abogados SAS., Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 326642 C.S.J, para que impetre Acción de tutela, Simple Nulidad, Nulidad y Restablecimiento y cualquier otra acción a que haya lugar contra cualquiera de los actos administrativos relacionados con el Concurso de Méritos - Territorial Norte 2018, en cualquiera de sus etapas, bien sea en la etapa de planeación, la formulación y aplicación del cuadernillo de pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, así como valoración de resultados de dicha prueba, aplicada por la Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil 01 de diciembre de 2019, así como con motivo de la inadecuación de las preguntas formuladas en el mismo frente a las funciones propias del cargo, así como preguntas basadas en normativa derogada y otras falencias cual es el caso de preguntas imputadas, todo lo anterior en el marco del proceso de selección No. 771 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, acuerdos CNSC 20181000006476 del 16-10-2018 y CNSC 2019100000356 del 24-01-2019, que se adelanta en la ciudad de Cartagena de Indias.

Mi apoderado queda facultado para solicitar las medidas cautelares y formular las pretensiones que estime pertinentes, impugnar fallos, solicitar práctica de pruebas, realizar ampliación de demandas, recibir notificaciones, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, absolver interrogatorio, dar respuesta a excepciones previas, representar en audiencias y demás que implique el proceso de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y todas otras facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego, por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a Carrillo Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos de este poder.

Para Constancia se firma a los 17 días del mes de junio de 2020

Del Señor Juez,

Atentamente,

HECTOR MAURICIO TORRES SARZA

C.C. 9,270,379 de Mompos (Bolivar)

ACEPTO:

FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO

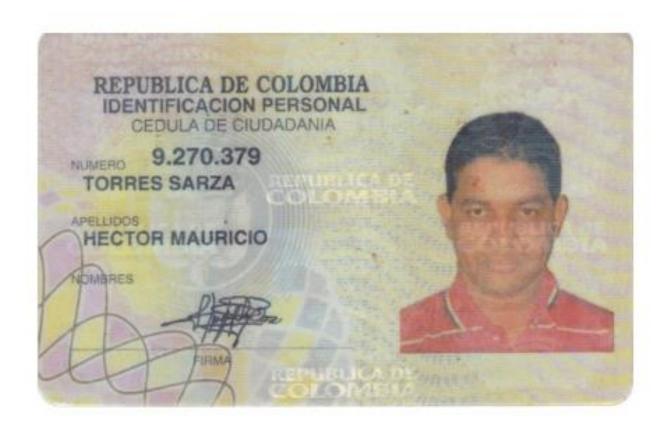
C.C. No. 79973340 de Bogotá

T.P. No. 326642 C.S.J

Representante Legal de Carrillo Abogados SAS - Nit. 901309967

Carrillo Abogados SAS. Nit. 9013099673 0f. 436 25 46 - 318 402 70 33 -Transversal 94 No. 80 C - 28 Bogotá











Cámara de Comercio de Bogotá Sede Virtual

#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18

Recibo No. AA20612112 Valor: \$ 6,100

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129F1AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la inagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

## CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

## NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CARRILLO ABOGADOS SAS.

Nit: 901.309.967-3 Administración : Direccion

Seccional De Impuestos De Bogota

Domicilio principal: Bogotá D.C.

## MATRÍCULA

Matricula No. 03149078

Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2019

Último año renovado: 2019

Fecha de renovación: 6 de agosto de 2019

El empresario cumple con los requisitos de pequeña empresa joven para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario CARRILLO ABOGADOS SAS. realizó la matrícula mercantil en la fecha: 6 de agosto de 2019.

## UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401 Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: carrilloabogadossas@gamil.com

Teléfono comercial 1: 3184027033 Teléfono comercial 2: 3118650381 Teléfono comercial 3: No reportó.

Página 1 de 7







Câmara de Comercio de Bogotă Sede Virtual

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Bora: 17:59:18 Recibo No. AA20612112

Recibo No. AA20612112 Valor: \$ 6,100

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129F1AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401 Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: carrilloabogadossas@gamil.com

Teléfono para notificación 1: 3184027033 Teléfono para notificación 2: 3118650381 Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CARRILLO ABOGADOS SAS..

## TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

## OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: 1. Prestar servicios de asesoría, gestión legal, defensa jurídica y representación en todas las ramas del Derecho. 2. Prestar servicios de asesoría, gestión legal y representación en: Derecho administrativo. Seguridad Social. Derecho laboral. Derecho penal Derecho de familia Derecho comercial y empresarial. Derecho de la propiedad industrial. Derecho societario. Derecho civil. Derecho ambiental. Litigios de carácter público y privado. Derecho minero, Energético e hidrocarburos Competencia y consumo 3. Prestar servicios de asesoría, consultoría, apoyo y acompañamiento a las entidades públicas y particulares en la etapa precontractual, contractual y post contractual, con el objeto de garantizar el

Página 2 de 7





Cámara de Comercio de Bogotá Sede Virtual

#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18

Recibo No. AA20612112 Valor: 4 6,100

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129F1AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 100.00 Valor nominal : \$50,000.00

## REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o juridica, accionista, quien contará con representante legal suplente.

## FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantia de sus obligaciones personales. Facultades del representante legal suplente El personales. representante legal suplente contará con las mismas facultades del representante legal, en ausencia de este y contando con su debida autorización, que deberá ser por escrito.

## NOMBRAMIENTOS

## REPRESENTANTES LEGALES

\*\* Nombramientos \*\*

Página 5 de 7





Cámara de Comercio de Bogotá Sede Virtual

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18

Recibo No. AA20612112 Valor: 4 6,100

## CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129F1AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

REPRESENTANTE LEGAL

CARRILLO RUBIO FAYVER LIBARDO

REPRESENTANTE SUPLENTE

MUÑOZ ORTIZ DANIELA ALEXANDRA

C.C. 000000079973340

C.C. 000001030620156

## CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910 Actividad secundaria Código CIIU: 7020

## RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son dias hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de agosto de 2019. Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de agosto de 2019.

Página 6 de 7





Câmara de Comercio de Bogotă Sede Virtual

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18

Recibo No. AA20612112

Velor: 5 6,100

## CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129F1AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

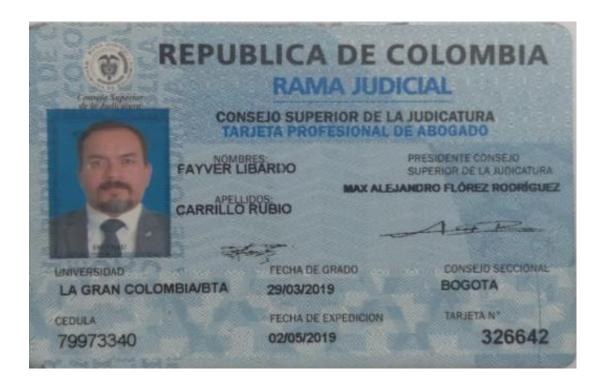
Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Londons Prest

Página 7 de 7











REPUBLICA DE COLOMBIA



Pagina 1 de 75

## ACUERDO No. CNSC - 20181000006476 DEL 16-10-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"

## LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos, 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y.

## CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Asi mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Aunado a ello, el articulo 7º de la Ley 909 de 2004 preve que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servició Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de camera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El artículo 28° de la misma Léy, señala: Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de camera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de camera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mênto. Principio según el cual el ingreso a los cargos de camera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán disterminados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requendas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ringuna indote.
- Diblicidad. Se entiende por esta la difusion efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogrimento de los jurados y organos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de sefección y, en especial de cada uno de los imembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validaz de los instrumentos utilizados para venticar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos publicos de camera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.



20181000006476

Pagna 2 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

 i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

La Constitución política de Colombia, ordena y obliga a las entidades del estado a proveer los empleos de carrera mediante concurso de méritos, oportunamente, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o su aplazamiento indefinido.

La ALCALDÍA DE CARTAGENA es una entidad territorial de la organización político - administrativa del Estado Colombiano, cuya finalidad principal es la de asegurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

En virtud de lo anterior y en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la ALCALDÍA DE CARTAGENA objeto del presente proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema general de carrera administrativa de su planta de personal en el marco del Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte. Para el efecto se adelantaron reuniones y actividades conjuntas.

En este sentido, el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces, de la ALCALDÍA DE CARTAGENA consolido la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO' y suscribio la respectiva certificación generada por este Sistema.

La Convocatoria se adelantara en concordancia con el artículo 31" de la Ley 909 de 2004 que estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria. 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y. 5. Periodo de Prueba.

Atendiendo lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 09 de Octubre de 2018, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

## ACUERDA:

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º, PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva cuatrocientas ocho (408) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE CARTAGENA, que se identificará como "Proceso de Selección No. 771 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE El concurso abierto de méritos para proveer las cuatrocientas ocho (408) vacantes de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

Sistema de Apoya para la igualdad el Mento y la Oportunidad - SIMO. Herramenta informatica desampliada y dispuesta para todos los efectos relapionados con les Convocatorios a Concursos de Montos que so aderantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.



20181000006476 Pagina 25 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO, Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se interrumpirá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y se reiniciará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

## CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

## PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado of Bogota D.C., el 16 de Octubre de 2018.

JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ

Presidente

EDRITO PEREIRA CABALLERO

Representante Legal

Revisio: Johanna Paincia benitaz Pilez Provesto: Hanny Gossina Morales Hinn

Proyecto: Henry Gospillo Morales Herrora (Gerento di Comiscatoria Herry Ser Johana Betrari Ramines/Profesional de Convocatoria



## Decreto 051 de 2018

ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y especifico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca

Decreto 1083 de 2015 (vigente a la fecha del concurso de méritos)

- Art. 2.2.4.4 *Contenido funcional del empleo.* Con el objeto de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el contenido funcional de éste, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
- 1. La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.
- 2. Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantice el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo.
- Art. 2.2.4.5 Competencias funcionales. Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:
- 1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.
- 2. Los conocimientos básicos que correspondan a cada criterio de desempeño de un empleo.
- 3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.
- 4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados.

## Art. 2.2.2.6.1

(...) Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual especifico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo.

## Ley 1437 de 2011

## Art. 3

- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.





DECRETO No. 1 7 0 1 . IF IN

23 DIC. 2015

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de la Alcaldía Mayor de Cartagena D.T y C

## EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante Decreto 785 de 2005 y Decreto 2484 de 2014

## CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 1284 del 31 de diciembre de 2014, se fijó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleados que conforman la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

Que el articulo No.9 del decreto No. 2484 de 2014 establece "Ajuste del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. Los organismos y entidudes de orden territorial ajustarán a sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente decreto. Los manuales específicos vigentes continuaran rigiendo hasta que se ajusten total o parcialmente".

Que por lo anterior, se hace necesario ajustar el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos que conforman la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena, adoptado mediante Decreto No. 1284 del 31 de diciembre de 2010.

Que en virtud de lo anterior se:

## DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Ajustar el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos que conforman la Planta de Personal de la Alcaldia Mayor de Cartagena de Indias fijado por el Decreto No. 1284 del 31 de Diciembre de 2010, cuyas funciones deberán ser cumplidas por los funcionarios con criterios de eficiencia y eficacia en orden al logro de la misión, objetivos y funciones que la Ley y los reglamentos le señalan a la Alcaldia Mayor de Cartagena, según el anexo manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias de hace parte integral del presente acto administrativo.



## Sentencia Consejo de Estado. Marzo 2010. Redicado N 85001-23-31-000-2003-000 15-01

(...) el Estado infractor no puede verse beneficiado de su conducta irregular y pretender trasladar la responsabilidad de su actuación a quien ha sido de esta manera contratado, pues el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la formalidad implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad laboral.

## Sentencia T-494/10

- 4.2.2. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para prevenir un perjuicio irremediable.
- (...) Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es *irremediable* cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente —esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

## Convenio 151 OIT

Art. 7. Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.



	I.	IDENTIFICACION
NIVEL:		PROFESIONAL
DENOMINACION DEL EMPLEO:		PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CODIGO:		219
GRADO:		35
No. DE CARGOS:		1
DEPENDENCIA:		DEPARTAMENTO
		ADMINISTRATIVODESALUD
		DISTRITAL
CARGO DEL JEFE INMEDIATO		Director Administrativo y Financiero

#### II. AREA FUNCIONAL:

Administrativo y Financiero

#### III. PROPOSITO PRINCIPAL

Aplicar sus conocimientos profesionales en la ejecución de labores de apoyo en las actividades de la Dirección Administrativa y Financiera, en el logro de sus objetivos en las actividades relacionadas con la administración y disposición de los recursos físicos

#### IV. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

- Llevar el inventario y responder por la custodia de los bienes muebles e inmuebles del Departamento Administrativo Distrital de Salud.
  - 2. Administrar el almacén de bienes e insumos del DADIS
  - 3. Llevar los registros contables de los registros del DADIS
- Verificar la exactitud numérica de los recibos, cuentas, comprobantes, relaciones y otros documentos con los registros de entradas y salidas de bienes muebles e inmuebles y los del consumo para el normal funcionamiento de la Institución.
- Establecer una base de datos y administrar los software de recursos físicos de que se dispongan



- 6. Realizar el inventario de bienes y recursos, programar y controlar la disposición, distribución o asignación de los mismos a las dependencias que lo requieran con previa autorización del Director Administrativo y Financiero
- 7. Disponer de los instrumentos de control para la adecuada administración de los recursos físicos bajo su responsabilidad.
- 8. Elaborar de acuerdo con las solicitudes de las dependencias que lo demanden el Plan de Adquisición de insumos y bienes muebles que se deban adquirir, al igual que los diferentes equipos de apoyo logístico
- 9. Las demás que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño

#### V. CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES

- Manejo de inventarios de almacén
- Administración de kardex
- Formulación de informes que cumplan con los requisitos de la Supersalud y entes de control
  - Informática avanzada

Internet, Outlook	
VI. COMPETENCIAS	COMPORTAMENTALES
Comunes	Por nivel Jerárquico
Orientación a resultados	Aprendizaje continuo
Orientación al usuario y al ciudadano	Experticia profesional
Transparencia	Trabajo en equipo y colaboración
Compromiso con la entidad	Creatividad e innovación
VII. REQUISITOS DE ES	TUDIO Y EXPERIENCIA
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en la disciplina	Treinta (30) meses experiencia
académica del núcleo básico de	profesional
conocimiento en el área de la	
Administración de Empresas	



#### ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL





NIT. 890480184 - 4

#### LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO CERTIFICA

Que el señor HECTOR TORRES SARZA, cedula 9.270.379, ha laborado en la Alcaldia Mayor de Cartagena así:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35 EN EL DADIS, desde 13/03/2007 hasta 28/02/2019. Tiempo desempeñado: (11) años, (9) meses, (15) días.

#### FUNCIONES DESEMPEÑADAS:

- Llevar el inventario y responder por la custodia de los bienes muebles e inmuebles del Departamento Administrativo Distrital de Salud.
- 2. Administrar el almacén de bienes e insumos del DADIS
- 3. Llevar los registros contables de los registros del DADIS
- Verificar la exactitud numérica de los recibos, cuentas, comprobantes, relaciones y otros documentos con los registros de entradas y salidas de bienes muebles e inmuebles y los del consumo para el normal funcionamiento de la Institución.
- Establecer una base de datos y administrar el software de recursos físicos de que se dispongan
- Realizar el inventario de bienes y recursos programar y controlar la disposición, distribución o asignación de los mismos a las dependencias que lo requieran con previa autorización del Director Administrativo y Financiero
- Disponer de los instrumentos de control para la adecuada administración de los recursos físicos bajo su responsabilidad.
- Elaborar de acuerdo con las solicitudes de las dependencias que lo demanden el Plan de Adquisición de insumos y bienes muebles que se deban adquirir, al igual que los diferentes equipos de apoyo logístico.
- Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
- Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.
- Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del carqo y el área de desempeño.

JORNADA LABORAL: LUNES A JUEVES 8:00AM a 1:00PM, 2:00PM a 6:00PM 48 Horas semanal VIERNES 8:00AM a 1:00PM; 2:00PM a 5:00PM

Esta certificación se expide a solicitud de la persona interesada y se firma en Cartagena a los 28 días del mes de febrero de 2019.

MARGARITA CASAS COTES

Directora Administrativa del Talento Humano

cc.33,333,662

email: alcaldiath@cartagena.gov.co

tel: (5) 6411370 - ext: 1160 - 1162 - 1163

Proyectó:



## REVISIÓN DE MI EXAMEN EL DÍA 19 DE ENERO DE 2020

Con la revisión de mi examen el día 19 de enero del presente año, me siento muy frustrado con el examen realizado por la Universidad Libre, ya que en los ejes temáticos de mi perfil, en la prueba básica encontré temas relacionados con talento humano, donde no era de mi perfil, en el cargo que me postule, por lo tanto no estaba en la obligación de responder, más sin embargo lo respondi porque necesitaba los puntos para seguir en el proceso. Estos son los temas presentado en la página de la comisión nacional del servicio civil. Anexo los temas:

CONTROL V LEGALIZACIÓN DE BIENES.

COMPETENCIAS BÁSICAS

COMPETENCIAS BÁSICAS

ORGANIZACIÓN GENERAL DEL ESTADO COLOMBIANO

APERTURA A LA EXPERIENCIA

COMPETENCIAS BÁSICAS

COMPETENCIAS BÁSICAS

Como quiera que los temas dados por la universidad no están relacionados con talento humano, y como tampoco está el talento humano relacionado con el propósito y las funciones del cargo que aspiro, conforme lo señala el acuerdo 20181000006476 de la CNSC, solicito que se me anulen estas preguntas, ya que por esas repuestas no alcance a obtener los puntos requeridos para lograr obtener los puntos exigidos (65 puntos) y pasar a la calificación de la prueba comportamental y las demás etapas del concurso.

Con relación a mis dudas en las preguntas competencia básica, me parece que las repuestas correctas son las que a continuación le explico.

La pregunta competencia básica No. 22: es la C, para suplir una persona en carrera administrativa, no necesariamente hay que abrir una convocatoria pública, esta se puede llenar con personal que exista en la planta de personal del ente territorial y que cumpla con los requisitos y funciones.

La pregunta competencia básica No. 23: para mí la respuesta correcta es la B, porque las personas que son nerviosas hay que estar capacitándolas por su situación psicológica.

La pregunta competencia básica No. 25: la respuesta correcta es la C, como la persona desconoce del tema, tengo que apoyarme en la persona con más preparación sobre el tema.

Con relación a las preguntas de competencias funcionales, tengo mis dudas en la repuesta entregadas por la universidad, porque respondi como profesional y las situaciones son muy similares a mis funciones diariamente en el cargo que estoy ejerciendo.





Mis dudas en las respuestas son la siguiente:

La pregunta competencia funcional No. 1: la respuesta correcta es B, no puedo liquidar un contrato porque está vigente y no ha incumplido con el objeto contractual, no puedo comprar por caja menor (porque así lo indica el enunciado); mi decisión es solicitar al contratista el insumo (tóner).

La pregunta competencia funcionales No. 10: la pregunta correcta es la B, se encuentran fallas hay que organizar la información para poderla entregar a los entes de control, lo más recomendable es solicitar un plazo de la visita, además que es el primer día de trabajo, como no estoy empapado de lo que está sucediendo en la entidad, en el caso, no indica que día entro a laborar.

La pregunta competencia funcional No. 36: la respuesta correcta es la B, si no tengo los documentos que acrediten que esos predios son de propiedad de la entidad, tengo que consultar la documentación que acredite que son del ente territorial (certificado de libertad y tradición).

Quiero que me aclaren si las respuestas **IMPUTADAS** están dentro del porcentaje que se publicó el día 23 de diciembre de 2019, o si están por fuera de la sumada; y si es así, solicito la inclusión de sumatoria de inmediato de las mismas.

Las preguntas básicas **IMPUTADAS** son 19 y la 23. Las preguntas funcionales **IMPUTADAS** son 12, 34, 42, 44.

Les solicito muy comedidamente tener en cuenta mis apreciaciones, ya que la universidad tuvo muchas fallas en el cuestionario de preguntas y respuestas.

HECTOR MAURICIO TORRES SARZA

CC9.27D.379

ALCAKDIA DE CARTAGENA

Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte





Bogotá D.C., mayo de 2020

#### Señor

#### **HECTOR MAURICIO TORRES SARZA**

Inscripción: 182521507

Aspirante concurso abierto de méritos

Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988.

Convocatoria Territorial Norte

Ciudad

#### Radicado de Entrada 266942424

Asunto: Respuesta a reclamación en la fase de pruebas escritas presentadas en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Convocatoria Territorial Norte.

#### Respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a usted., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 266942424.

Previo a realizar el estudio de su petición, se recuerda que, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política y en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), es la entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, mediante la cual se selecciona a los servidores públicos; salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, conforme con lo reglamentado en la Ley 909 de 2004., los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Los Acuerdos de la CNSC de la Convocatoria en los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988, denominada Territorial Norte, fueron divulgados atendiendo las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en su artículo 6º que los mismos, son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la Convocatoria. Lo anterior, atendiendo los lineamientos definidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decretos Leyes 760 y 785 ambos de 2005; Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y Ley 1033 de 2006; por otra parte, los pluricitados Acuerdos también describen las etapas en las que el mismo se desarrollará.

En este orden, los Acuerdos de la Convocatoria en los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988, denominada Territorial Norte, consagran en el artículo 4º las siguientes fases:





BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000 www.unilibre.edu.co





Su justificación C. Esta opción no es la clave, porque se extralimita en las funciones permitidas para el cargo de profesional, pues no tiene la potestad de delegar labores que le han sido asignadas, esto sería propio de un cargo directivo; de acuerdo con el decreto 1083 de 2015.

#### Prueba Funcional:

Pregunta 1: JUSTIFICACIÓN C. Esta opción es la clave, porque se deben aplicar los lineamientos de los manuales de Colombia Compra Eficiente, que indican que se deben liquidar los contratos antes de realizar otro con el mismo proveedor para el mismo objeto contractual, de acuerdo con el artículo 160 del Decreto 1510 de 2013.

Su justificación B. Esta opción no es la clave, porque no se deben recibir consumibles sin contrato y con remisión; pues ello contraviene lo especificado en los manuales de Colombia Compra Eficiente, de acuerdo con artículo 160 del Decreto 1510.

Pregunta 10: JUSTIFICACIÓN C. Esta opción es la clave, porque la autorización de la salida temporal de los documentos por motivos legales o procesos técnicos debe ser inmediata, si la solicita un funcionario de una entidad de control, según el artículo 30 de la Ley 594 del 2000.

Su justificación B. Esta opción no es la clave, porque, al encontrarse en empalme, esto no es una justificación para no entregar la información solicitada por el funcionario del ente de control, debido a que no se le puede negar la solicitud a un funcionario de una entidad de control, según el artículo 30 de la Ley 594 de 2000.

Pregunta 36: JUSTIFICACIÓN C. Esta opción es la clave, porque la ficha predial es el documento apropiado para el control de la propiedad inmobiliaria, debido a que en esta se consigna la información detallada necesaria para verificar cada uno de los elementos de los predios de la entidad territorial, conforme lo establece el modelo que determina el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de la Resolución 0070 de 2011.

Su justificación B. Esta opción no es la clave, porque los certificados de tradición tienen como propósito registrar la transferencia del dominio de los bienes y no son útiles como herramienta para control de los bienes, debido a que no contienen la información catastral necesaria y que está contenida en la ficha predial establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante Resolución 0070 de 2011.

Por otra parte, respecto de los ítems imputados, en la etapa de procesamiento, análisis de datos, calificación y generación de resultados de las pruebas escritas, se realiza el análisis de los ítems presentes en las pruebas aplicadas a los concursantes. El análisis de ítems implica obtener y analizar indicadores psicométricos y revisar aquellos que están fuera de los parámetros esperados.

Los îtems fuera de parámetros dan evidencia de ruidos en el comportamiento de la prueba o de la población que la respondió, por lo que, desde los estándares internacionales de medición y evaluación, NO dan cuenta sobre la variable evaluada, por lo tanto la Universidad Libre decidió imputarlos para la calificación, es decir, sumar este puntaje a todos los aspirantes que respondieron dichos ítems, toda vez que no permitieron o no aportan a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretende en el concurso. En su caso, los ítems imputados corresponden a los siguientes:

PRUEBA	ÍTEM IMPUTADO	
Básica - Profesional	BASICA19	





BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000 www.unilibre.edu.co





	BASICA23
Forming	FUNCIONALES12
Funcional	FUNCIONALES44

Respecto a su calificación de las pruebas comportamentales es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 29 de los acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Norte, siendo estos documentos de conocimiento público, determinan que "los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del proceso de selección". Por esta razón, no le fue publicado el puntaje de la prueba de competencias comportamentales. Sin embargo, y atendiendo su petición nos permitimos informarle que su puntaje por la prueba comportamental fue de 54, y el mismo no es tenido en cuenta para el cálculo de la ponderación final.

Con base en lo anterior, se confirman los puntajes obtenidos por usted, y que fueron publicados el día 23 de diciembre de 2019. Es preciso aclarar que, como quiera que se ajustó la puntuación obtenida para algunos aspirantes en la prueba comportamental, esta generó modificaciones perceptibles en las posiciones informadas preliminarmente.

Además, es oportuno indicar que las posiciones son meramente preliminares, en razón a que estas pueden variar, ya que los resultados publicados son susceptibles de ajuste con ocasión de la etapa de reclamaciones.

De los argumentos expuestos, se evidencia que la Universidad Libre como entidad operadora de la Convocatoria Territorial Norte, reglamentada por los Acuerdos de la Convocatoria, en todas las fases o etapas del proceso de selección se ha ceñido a los principios orientadores establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, decretos leyes 760 y 785 de 2005, decreto 1083 de 2015, decreto 648 de 2017, decreto 051 de 2018, además de la reglamentación contenida en los citados acuerdos.

Cuenta de lo anterior, es precisamente el reconocimiento público del error humano involuntario cometido frente a los resultados de las pruebas sobre competencias comportamentales, y de las acciones aplicadas de manera inmediata por parte de esta institución de educación superior para subsanar dichos impases, propendiendo con ello, despejar cualquier manto de duda frente la gestión realizada durante el desarrollo de la Convocatoria Territorial Norte, pues la misma se ha ejecutado con base en la aplicación de los principios de transparencia, libre concurrencia, imparcialidad, publicidad, mérito, confiabilidad, eficacia, especialización, validez y eficiencia, propios de los procesos de selección de la carrera administrativa.

La presente es una respuesta de fondo, resuelve de manera particular lo solicitado en su reclamación, y acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.





BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000 www.unilibre.edu.co





Asímismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JOANNA GALEANO SAAVEDRA

Coordinadora de Pruebas Convocatoria Territorial Norte

Proyectó: Juan Sebastián Cano Poveda Revisó: Nataly Martinez C. Aprobó: Christian Ramos. Coordinador Jurídico.





BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000

www.unilibre.edu.co







Q buscar.

CNSC Convocatorias Carrera Normatividad Criterios y Doctrina Información y Capacitación

Inicio | Información y Capacitación | Comunicaciones | CNSC al día | COMUNICADO DE PRENSA Proceso de selección Territorial Norte

#### COMUNICADO DE PRENSA Proceso de selección Territorial Norte

el 07 Febrero 2020.

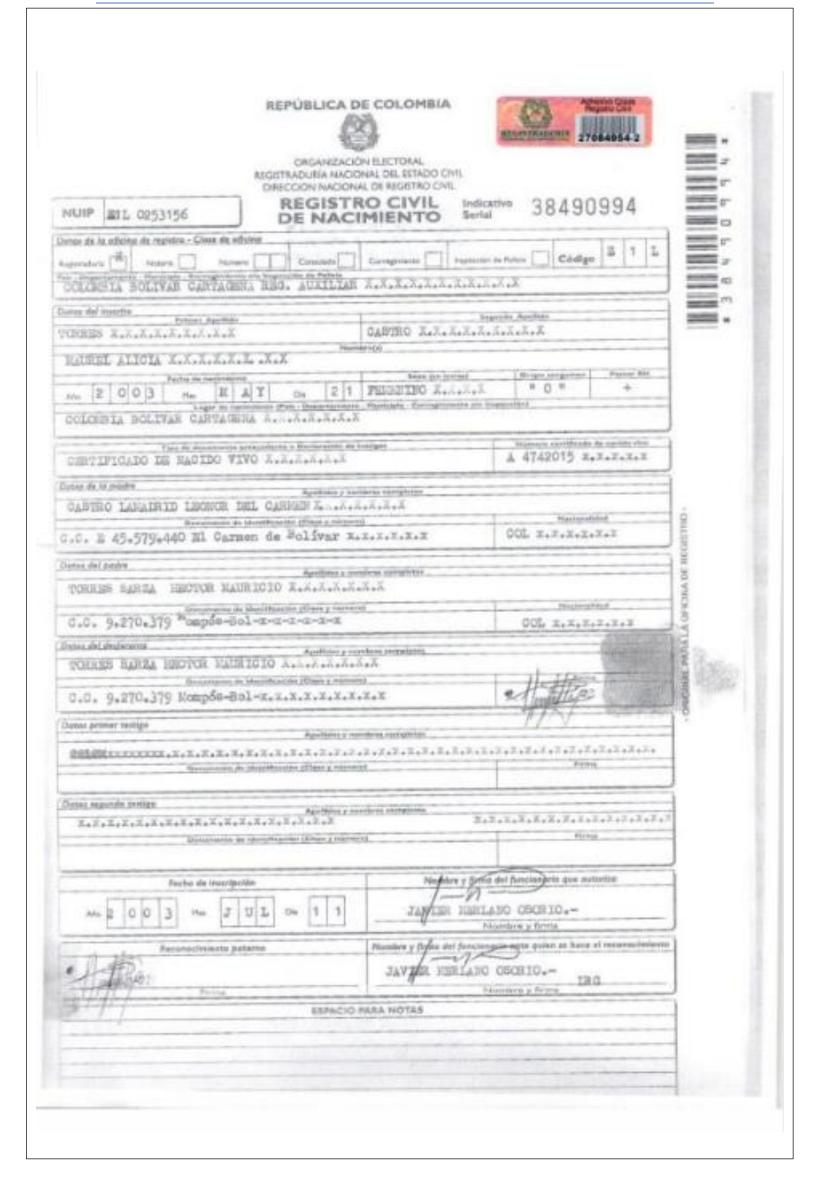
Bogotá. Viernes 7 de febrero de 2020. Debido a la situación presentada en las calificaciones de las pruebas comportamentales del proceso de selección Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil se permite aclarar e informar que:

- 1. El 23 de diciembre de 2019, se realizó la publicación de los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales. Posteriormente se dio apertura a la etapa de reclamaciones para las pruebas escritas, entre el 24 y el 31 de diciembre de 2019.
- 2. Con ocasión de las reclamaciones que recibió la Universidad Libre, relacionadas con la prueba comportamental, dicho ente educativo, identificó que incurrió en un error al momento de realizar el cargue de los resultados de la prueba comportamental, por lo que el 29 de enero de 2020 solicitó una reunión urgente con la CNSC.
- 3. En reunión realizada el 30 de enero de 2020, entre la Universidad Libre y la CNSC, se puso de presente por parte de la Universidad, que al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta.



CHELPTATES	MINES MOTE IN OCTUBRE TO	NOV H DIC	# Standard No.	
REGIS	TRO CIVIL	P)	4(4)	
	27318094	REGISTE	RO DE NACIMIENTO .	99-03-15
BFICHA REDISTRI Chris	The second secon	Earth Indicates at 1	CAR TAGENA BOTTH	IR1103
182				
MISCRITO	TORRES	-ALTAMIRANDA	(e) Northern	OR ALEJANDRO
SEXO	Masculino.		reduction to the	OR ALEJANDRO
MENGAN MENG	(c) Pere	4) Deputsion is	THE Marketine	Marzo1.999
	Colombia	Bolívar	Cartagen	8
BATOS	CLINICA TA THE	SECCION ES		
Des. NACI-	CALITICA LA INMACU	LADA		
DESCRIPTION	Certificado de na	cido vivo y do	s testigos - Ar	t.lo.Decreto 999/88
MADRE	ALTAMIRANDA PUBLIA	0	a Ministra	
	C.C. 30 774 027 4		ANA ISABEL	
	C.C.30.774.923 de	Turbaco	Colombiana	Hogar
PADRE	TORRES SARZA,		HECTOR MAURIC	70
-	c.c.9.270.379 de M	ompós	Colombiana	Conductor -
P	til oferthouses taken i nome to			SAN
CIANTE I	c.c.9.270.379 de M	отров	The state of the	To Beat
	Las Gaviotas Mz		HECTOR MAURIC	CIO TORRES SARZA
2.081	A CHARLESTON (CHIEF & LOWERS)		(a) Favo (autoputo)	/ JOHNES SANGA.
	Olaya calle Progres		YADINA" LEODOF	exercis och
(4)	c.c.3.797.353 de 0		to I managements	LARIOS ORTIZ.
	Demoto Municipal		3000	
memor				
ESTRIGO (S)	Nuevo Bosque Mz.21	lote 12	HUAN ANDRES M	ENDOZA ARRIETA







	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicative 40268756	-
Case de oficine			200
THE DESCRIPTION OF THE NOTICE AND COLUMN NOTARIA 5 CARTAGENA COLUMN	Correcteds Correspondence Corrected	hopeanicae fails Codigat 4 X	
Deens and America	BIS BULIVAR CARTAGE	NA*************	-
TORRES*************	EXXXXXXX CADEDOLLAR	Stanist Symus	-
HECTOR MAURICIO	Mentinic.	***************	-
HECTOR MAURICIO*********			
An 2006 - MAR	ON 0'3 MASCULINO*	CARRER MERCONE RESERVED	
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGEN	***********	*************	
CERTIFICADO REDICO O DE N	KCTBB VTVO+++++++	*** 4707203888888888	
Notice de la mode.			
CASTRO LAMADRID LEONOR DEL	CARMENSANASSA	**********	
CEDULA DE CIUDABANIA-00461	F84404411111111	*** COLONBIA *********	
hatos del page			
TORRES CARZA MECTOR MANDE	CANDARIA SECURIA MOVINGO		1
TORRES SARZA HECTOR MAURIC	10***************	*************	2
CEDULA DE CITIDADANTA 00092	70379***********	*** COLOMBIA********	000
TORRES BARZA HECTOR MAURIC	Partition, part in Constitution		OF REGISTRO
			5
CEPULA DE CHITADANTA ODOS	70379************	140	A OPICINA
atte project feetige		7/1/20:	5
**************	*****************	*********	4
	***********	1	NAL FA
atte tegundo testiga			CHIGINAL
***********	Apalism a nazmen consistent		1
**************************************	(Clary a numero)	- Ima	
April 1997 Committee Commi		as anytammann	
Figeto do incorpeido	Newton	y firms del funcionere que autorica	
WE P P P MIN A B R. O.	,2 8 JESUS GIRON	RUIZ N.E. SERRESERES	
Argensciettore petron	Numbre y Some del	fan hanne ange faire se hois el reinerresses.	
A DELLO			
Firms		Historia y Firms	
LA NOTABLE DENNIS DE CACHEO DE CA	ESPACIO PARA NOTAS		
- CHINE CA	- 3 HAY 2-X	6	
Que la presente de la visua de la companya de la co	= 3 mm & =		
do Repulso cuar recoar ser esta hoscen	VALLE	PARA DEMOSTRAR	
Electric Control of the Control of t		ENTESCO	
VALIDAZ UZ ARGONOL TIGOR	1 / 1 / 1	ENTE OUT	
VALIDEZ PERMIAMENTE		ECPETO 4 200 DE 1010 G-max - minima	
VALIDEZ PERMINANTANE		ECRETO 1.269 D€ 1970	







## Resolución No. 2019-35707 del 9 de Mayo de 2019

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

## LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Victimas y resolver los recursos de la via gubernativa de su competencia"

Que, HECTOR MAURICIO TORRES SARZA identificado (a) con Cédula de Ciudadania No. 9270379, rindió declaración ante la DEFENSORIA DE CARTAGENA del municipio de CARTAGENA del departamento de BOLÍVAR el día 13/02/2019, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Titulo II Capitulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV. Dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 13/02/2019.

En la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas se declaró el (los) hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento Forzado, Amenaza, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, esta Unidad procederá con el análisis de la situación fáctica declarada, en virtud de la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que permitirán fundamentar la decisión.

En ese contexto la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Por lo que se refiere a los elementos de contexto se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Victimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Ahora bien, respeto del elemento jurídico se tiene que, en el marco de la Ley 1448 de 2011 (Articulo 3) se consideran victimas: "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional



Hoja número 2 de la Resolución No. 2019-35707 del 9 de Mayo de 2019. "Por la cual se decide sobre la inscripcion en el Registro Unico de Victimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

Mediante la declaración el deponente manifestó lo siguiente "(...)PARA ESTE DIAA ESO DE LAS 9 30 A 10 00 DE LA MAÑANA ME ENCONTRABA EN ESTE PUEBLO EN CASA DE UN CAPESINO Y ALLI SE PRESENTARON UN GRUPO DE 8 A 10 HOMBRES LOS CUALES SE ENCONTRABAN VESTIDOS CON PRENDAS(...) ELLSO SE ENCONTRABAN FUERTEMETEA ARMADOS CON ARMAS DE CORTO Y LARGO ALCANSE PENSE QUE ERAN (...)ELLOS AL LLEGAR A LA CASA DEL CAMPESINO DE INMEDIATO CON VOZ MUY FUERTES Y AGRESIVOS CON PALABRAS OBCENA ME DIGERON QUE ERA UN SAPO COLOBORARDOR DE (...) Y QUE SI QUE HACIA ALLI, ME AMENAZARON CON MATARME SI ME VOLVIA A VER POR LA REGION DIGERON QUE SABIAN DONDE ENCONTRARME AMI ALIGUAL QUE A MI FAMILIA. DIGERON QUE NO ME QUERIAN VER MAS POR LA REGION, QUE SI ME VOLVIA A VER YA SABAIA LO QUE ME PASARIA A MI Y A TODA MI VER MAS POR LA REGION, QUE SI ME VOLVIA A VER YA SABAIA LO QUE ME PASARIA A MI Y A TODA MI VER MAS POR LA REGION DONDE ENCONTRARLOS QUE LOS TENIAN UBICADOS, TODO ESTOS FAMILIA, ME DIGERON QUE SABIAN DONDE ENCONTRARLOS QUE LOS TENIAN UBICADOS, TODO ESTOS ME ATAMORIZO MUCHO PUES ME MENCIONARON A MI PADRES Y HERMANOS PUES ME DIGERON NOMBRES, DE INMEDIATO UNO DOS DE ELLO SE ME ACERCARON Y ME REVISARON. ME QUITARON NOMBRES, DE INMEDIATO UNO DOS DE ELLO SE ME ACERCARON Y ME REVISARON. ME QUITARON PLATANO, AGUACATE PRODUCTOS DE PANCOGER, TAMBIEN. (...)" a partir de la narración de los hechos PLATANO, AGUACATE PRODUCTOS DE PANCOGER, TAMBIEN. (...)" a partir de la narración de los hechos PLATANO, AGUACATE PRODUCTOS DE PANCOGER, TAMBIEN. (...)" a partir de la narración de los hechos PLATANO, AGUACATE PRODUCTOS DE PANCOGER, TAMBIEN. (...)" a partir de la narración de los hechos PLATANO, AGUACATE PRODUCTOS DE PANCOGER, TAMBIEN. (...)" a partir de la narración de los hechos PLATANO, AGUACATE PRODUCTOS DE PANCOGER, TAMBIEN. (...)" a partir de la narración de los hechos PLATANO, AGUACATE PRODUCTOS DE PANCOGER, TAMBIEN. (...)" a partir de la narración de los hechos PLATANO, AGUACATE PRODUCTOS DE PANCOGER, TAMBIEN. (...)" a partir de la narración de los

Para el análisis de los hechos que fueron expuestos por HECTOR MAURICIO TORRES SARZA, se debe partir de las disposiciones expuestas por la Corte Constitucional en Sentencia C-781 de 2012, de considerar en un sentido amplio la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", presentada en la definición de "Víctima" expuesta en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, identificando además dos factores que permiten concluir que existen elementos de conexidad cercana y suficiente con el conflicto armado, a saber: 1. La intensidad del mismo (teniendo en cuenta, como señala dicha sentencia "la seriedad de los ataques, y si ha habido un incremento en las en cuenta, como señala dicha sentencia "la seriedad de los ataques, y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tempo, el confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de armas de aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas") y 2. El nivel de organización de las partes (basada, según la sentencia de la corte las distintas partes enfrentadas") y 2. El nivel de organización de las partes (basada, según la sentencia de la corte en "la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.".

De igual forma, partiendo del análisis de contexto realizado, de la revisión de la narración de hechos ofrecida por el señor HECTOR MAURICIO TORRES SARZAY de la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en Sentencia C-781 de 2012, es posible concluir frente a los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado, que en la zona hacen presencia diversas agrupaciones armadas con diferentes características, las cuales se enfrentan por el dominio del territorio, dado su interés no sólo en el negocio del narcotrafico, sino también en poder controlar una región clave para la economía nacional. Esto sumado a la puesta en marcha de la Política de poder controlar una región clave para la economía nacional. Esto sumado a Bolívar en un escenario estratégico para Consolidación Reconstrucción Territorial en la zona, ha convertido a Bolívar en un escenario estratégico para diferentes agrupaciones armadas ilegales. Esta situación las ha llevado a adelantar tareas en pro del control diferentes agrupaciones armadas ilegales. Esta situación las ha llevado a deferentes zonas del país, en territorial y con ello, a perjudicar el goce efectivo de los derechos de pobladores de diferentes zonas del país, en este caso el señor HECTOR MAURICIO TORRES SARZA, dadas las condiciones de violencia que tienen lugar en

Al verificar el contexto de la zona a través de documentos como XIII INFORME SOBRE PRESENCIA DE GRUPOS NARCOPARAMILITARES PRIMER SEMESTRE 2017 publicada por Indepaz en octubre de 2017 y consultada el NARCOPARAMILITARES PRIMER SEMESTRE 2017 publicada por Indepaz en octubre de 2017 y consultada el dia 21 de marzo del año 2019 con relación al orden público del Departamento de Bolívar, manifiesta lo siguiente "(...) Es la estructura con mayor presencia en el país. Durante el primer periodo del 2017, su accionar se identifico en 211 municipios de 22 departamentos. Su poder se centra principalmente en la Región del Urabá, en el 211 municipios de 22 departamentos. Su poder se centra principalmente en la Región del Urabá, en en 211 municipios de 22 departamentos. Su poder se centra principalmente en la Región del Urabá, en en 211 municipios de 22 departamentos. Su poder se centra principalmente en la Región del Urabá, en en 211 municipios de 22 departamentos su poder se centra principalmente en la Región del Urabá, en el Córdoba y en la zona sur de los departamentos de Bolívar y Sucre. Tiene una amplia presencia de Córdoba y en la zona sur de los departamentos de encuentra disputándolas con el ELN. En lo combo de partamento de la Operación Agamenon27 en Combo de la Operación Agamenon27, los esfuerzos de la Policía se han centrado en su combate. Bajo el marco de la Operación Agamenón 2, que incorpora dentro de su estrategia de combate a Pablito, llevaron a cabo un plan pistola que dejó once integrantes de la Policía muertos 28. Su actual panorama se el Cotio de la Operación Agamenón 2, que incorpora dentro de su estrategia de combate a Pablito, llevaron a cabo un plan pistola que dejó once integrantes de la Policía muertos 28. Su actual panorama se la combate de la Operación Agamenón 2, que incorpora dentro de su estrategia de combate.







Hoja número 3 de la Resolución No. 2019-35707 del 9 de Mayo de 2019. \*Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Unico de Victimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

Según el informe de esta agencia del Ministerio Público, esa banda criminal consolidó su presencia en este municipio en 2015, después de una disputa territorial con Los Paísas y Los Rastrojos. Su interés es el de explotar los corredores geoestratégicos para el tráfico de armas y de estupefacientes producidos en la Serrania de San Lucas, el sur de Bolivar, Sucre, el Norteste y Bajo Cauca antioqueño. Desde hace tres años, ese grupo armado ilegal está relacionado con las amenazas a comunidades campesinas y étnicas que reclaman sus derechos. En agosto de 2018, por ejemplo, circularon panfletos en los que fueron amenazados integrantes del consejo comunitario de Comunidades Negras de Correa, la Junta de Acción Comunal de Correa y el consejo comunitario de Flamenco. "En el panfleto se establece un plazo de 24 horas a estos lideres y lideresas para salir de los corregimientos e indica que la población civil de los corregimientos de Los Bellos, Retiro Nuevo, Flamenco y Correa que se oponga a estas intimidaciones también podría sufrir retaliaciones", indica la alerta. El hecho generó el desplazamiento de varias de las familias que participan en los procesos de reparación colectiva. Pero las amenazas han sido recurrentes también contra comunidades campesinas, que abandonaron o les fueron despojadas las tierras durante el conflicto armado. Es el caso de la Asociación de Campesinas y Campesinos Afrocolombianos (Asocaafro), integrada por 41 familias que reclaman 600 hectareas. Desde 2015, los miembros de esta comunidad han recibido amenazas por cuenta de hombres armados que les impiden el paso hacia La Loma de la Cruz, una zona de protección del embalse de Matuya. La comunidad lleva años pidiéndole a la Unidad de Restitución que estudie su caso y a la Unidad Nacional de Protección, que mejore las medidas de seguridad. La Defensoria señala que el riesgo también reviste a "campesinos que se han negado a vender sus predios a empresas agroindustriales o a entrar en el modelo de alianzas productivas, en predios como El Cucal y Cascajalito, en la vereda de Pueblo Nuevo, corregimiento de Retiro Nuevo, y en otros situados en San José de Playón, en María La Baja, Para las comunidades rurales del municipio de María la Baja, adicionalmente a la disputa por la tierra, la defensa por el uso de los cuerpos de agua del distrito de riego se ha convertido en un factor de riesgo\*,.( SIC) (...)\* Encontrando así, que en la zona declarada por el deponente hay presencia de grupos armados en donde se evidencia relación cercana con los hechos narrados por la deponente.

Para el presente caso es pertinente evidenciar los factores subyacentes y vinculados, que permiten explicar cómo en la región donde ocurrieron los hechos, existen elementos que permiten establecer una relación cercana y suficiente con el conflicto armado: (...)Por su parte la región de los Montes de María 1, ha sido identificada por los grupos armados como un corredor estratégico, porque su compleja geografía favorece el desarrollo de acciones armadas, la existencia de campos de entrenamiento, la comunicación y la movilización hacia el noroccidente, nororiente, el océano Atlántico y el centro del país, Esta región está atravesada por importantes vías fluviales y terrestres, que son utilizadas por los grupos armados irregulares para la movilización de drogas, armas e insumos químicos. El primer eje vial parte de Sincelejo y conecta con Toluviejo. San Onofre y María La Baja, en Bolivar y el segundo recorre Corozal, Palmitos, Ovejas, Carmen de Bolivar y San Juan Nepomuceno en Bolivar, para llegar a la rivera del río Magdalena. Muchas fincas del municipio de San Onofre han sido utilizadas como centros de acopio de cocaína, que luego es llevada fuera del país, a través del mar Caribe; en este proceso, se destacan los puertos de Verrugas y Rincón del Mar, en San Onofre Evidenciando de esta forma, la importancia estratégica de la Bolivar para los grupos armados.

Para el análisis del hecho victimizante declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 09 de Mayo de 2019, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policia Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Victimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Unico de Victimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), encontrando que ninguno de los refacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo(s) hecho(s) victimizante(s) analizado(s) en la presente resolución.

En conclusión, el ejercicio de valoración realizado permite concluir que efectivamente, se presentaron eventos que tentaron en contra de los derechos fundamentales del señor HECTOR MAURICIO TORRES SARZA. A partir del nálisis entre la narración de los hechos y las herramientas de contexto, técnicas y jurídicas, el hecho victimizante







un dell pare la stancio coperation integral e las victimes

Hoja número 4 de la Resolución No. 2019-35707 del 9 de Mayo de Registro Único de Victimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 14 2015".

haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 d 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.1. del De

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INLCUIR a el señor HECTOR MAURICI

ciudadanía No 9270379, en el Registro hechos victimizantes de Amenaza y razones señaladas en la parte motiva o

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que

adoptadas en su beneficio, que posibili la verdad, la justicia y la reparación int contribuirán a dignificar su condición a

constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto

en los artículos 66 y siguientes del Co Contencioso Administrativo, Ley 1437

SARZA.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este

CARTAGENA del municipio de CART concede el registro, proceden los recurs la decisión y en subsidio el de apelación y Reparación Integral a las Víctimas de (10) días siguientes contados a partir de con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 201

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA Dada en Bogotá a los 9 días del mes o







Hoja número 4 de la Resolución No. 2019-35707 del 9 de Mayo de 2019. "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Unico de Victimas, en virtud del Articulo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el articulo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de

haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido victima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo señalado en el articulo 155 de la ley 1448 de 2011 y el articulo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INLCUIR a el señor HECTOR MAURICIO TORRES SARZA identificado con cédula de

ciudadania No 9270379, en el Registro Único de Victimas (RUV) y RECONOCER los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado, atendiendo a las

razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas

adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos

constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto

en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a HECTOR MAURICIO TORRES

SARZA.

COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la DEFENSORIA DE ARTICULO CUARTO:

CARTAGENA del municipio de CARTAGENA - BOLÍVAR. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas de que trata la presente ley, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad

con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, a los 9 días del mes de Mayo de 2019

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO

indy stelled,

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN



Sentencia SU-747/98

## ACCION DE TUTELA-Hecho consumado

# ESTADO DE DERECHO-Objeto/ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO-Objeto

La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho.

## ESTADO SOCIAL-Objeto

Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.

## ESTADO DEMOCRATICO-Características del régimen político

La definición del Estado colombiano como democrático entraña distintas características del régimen político: por un lado, que los titulares del Poder Público ejercerán esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos, la cual se expresa a través de las elecciones; de otro lado, en lo que ha dado en llamarse democracia participativa, que los ciudadanos no están limitados en su relación con el poder político a la concurrencia a elecciones para seleccionar sus representantes, sino que también pueden controlar la labor que ellos realizan e intervenir directamente en la toma de decisiones, a través de mecanismos como los contemplados en el artículo 103 de la Carta; y, finalmente, y de acuerdo con la reformulación del concepto de democracia, que la voluntad de las mayorias no puede llegar al extremo de desconocer los derechos de las minorla ni los derechos fundamentales de los individuos.

DEMOCRACIA-Elección popular de titulares del poder público



DEMOCRACIA PROCEDIMENTAL-Protección por las instituciones del Estado/DEMOCRACIA-limplica obligaciones para el Estado y los asociados

ESTADO DE DERECHO LIBERAL Y ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Distinciones

Como bien ha señalado esta Corporación, el Estado de derecho liberal y el Estado social de derecho se diferencian en la relación que construyen entre el Estado y los asociados: así, mientras que el primero busca ante todo limitar el poder, de tal manera que no pueda amenazar los derechos y libertades de los ciudadanos, el segundo acoge esa limitación del poder, pero también precisa que el Estado debe cumplir con unos fines en la sociedad, lo cual implica que intervenga en ella. La Constitución dentro de este último modelo de Estado representa un cuerpo armónico de valores - acerca de cómo debe configurarse la comunidad social y política -, que debe encontrar su aplicación práctica, y ello produce tanto deberes para el Estado como para los asociados.

## DEBERES CONSTITUCIONALES-Definición

En distintas sentencias la Corte se ha referido a los deberes constitucionales, a los cuales define como "aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal." Esta Corporación ha expresado que si bien normalmente los deberes constitucionales deben ser regulados por la ley, en ocasiones, pueden ser aplicados directamente por el juez de tutela, cuando su incumplimiento afecte los derechos fundamentales de otra persona.

### JURADO DE VOTACION-Función

DEBERES DEL CIUDADANO-Colaboración en procesos electorales

PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA-Protección de la población civil

PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA-No combatientes/ESTADO-No puede involucrar a la población civil en el conflicto armado

Como se señala en la sentencia C-225/95 de esta Cornoración los no